



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Proyecto registrado el 31 de enero del 2023

Auto interlocutorio No. 016

Sala Unitaria de Decisión

Rad. 76001 11 02 000 2020-00548 00

Quejoso: Raúl Villada

Disciplinado (a): Jueces de Tuluá en averiguación

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia la Sala sobre la posibilidad de inhibirse de plano dentro del asunto denunciado.

ACONTECER FÁCTICO

El señor Raúl Villada, remitió a esta Corporación escrito a través del cual solicita al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca- Sala Administrativa-, emita una circular aclaratoria o con el cierre de las salas de audiencias de los Juzgados de Tuluá, al considerar que no estaban adecuados para tal fin con la llegada de la Pandemia por el Covid-19.

Lo anterior, al observar lo consignado en el correo adjunto:

“(...) solicito llamado de atención a la vigilancia, a la oficina de apoyo judicial para que en realidad restrinjan el ingreso a las sedes judiciales o mandar una circular aclaratoria y cierren o sellen las salas de audiencias al no estar adecuadas para tal fin ya que la implementación de la virtualidad y solo asistir a lo estrictamente necesario para el acceso a los expedientes materializados, la situación según lo que se evidencia día a día en estos despacho, además el caso de AIMER Y JHONNY, LILIANA del centro de servicios del área penal conocido por el tribunal Buga MAYORES DE 60 AÑOS además alguno con DIABETES HIPERTENSION siguen exponiendo su vida en los despachos a costa de ordenes de superiores sin ninguna persona que ejerza el control de que se cumplan los acuerdos y eso que son más casos estipulados que ya se hace muy extenso seguir exponiendo acá.

Agradezco su veeduría y llamado de atención a los despachos judiciales de Tuluá Valle del Cauca que parecieran no leer los acuerdos emanados por ustedes: (...)
(Sic a todo lo transcrito)

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas denuncias disciplinarias que de su simple examen puede colegirse que no tienen soporte mínimo que permita poner en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de indagación preliminar, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido del correo remitido por el señor Raúl Villada, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma.

En efecto, la noticia disciplinaria es totalmente difusa, en el entendido de que ni siquiera manifiesta una sola conducta irregular que haya podido cometer algún funcionario de la fiscalía o de un despacho judicial, especialmente, por parte de algún Juez de Tuluá, pues el contenido de la supuesta queja disciplinaria solo obedece a un correo en el que el señor Villada solicita la intervención del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca-Sala Administrativa para la regulación del acuerdo de ingreso a los despachos judiciales e implementación del trabajo en casa o virtual en razón de la Pandemia, es decir, el correo solo es un intento o la forma de solicitar intervención del Consejo y por tanto, a consideración de esta Magistratura no corresponde a una queja disciplinaria que deba ser conocida y tramitada por esta Seccional, pues además del contenido en el correo ya referenciado, no se realiza referencia de algún hecho o actuación irregular que amerite el movimiento de esta instancia.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“(...) La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado”.
(Subrayado de la Sala)”

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos y difusos y, no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; pues no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar *“(...) un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)”*¹.

Bajo los anteriores presupuestos jurisprudenciales y del análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue remitida a esta Seccional, pues se itera que, el correo electrónico allegado a consideración de esta Judicatura consiste en una petición con la que se pretende la regulación, modificación

¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-00

y/o implementación de acciones dentro de los Juzgados de Tuluá con ocasión de la Pandemia por el Covid-19, situación frente a la que finalmente no resulta procedente dar inicio al trámite de actuaciones por parte de esta Comisión Seccional, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 ya citado, que le impone a la autoridad disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta; como en este caso, que carecen de claridad y precisión.

3. Otras consideraciones

No obstante lo anterior, al advertirse que la intención con el escrito allegado era la de solicitar al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca- Sala Administrativa, intervención en los Juzgados de Tuluá por situaciones relacionadas con los efectos de la Pandemia por el Covid-19, considera esta Magistratura necesario remitir copia del correo electrónico al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca- Sala Administrativa para que proceda conforme a sus competencias.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 760011102000 **2020-00548 00**, previa cancelación de su registro.

TERCERO. REMITIR COPIAS del correo electrónico allegado a esta Seccional al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca- Sala Administrativa, por los hechos indicados en el acápite de otras consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

5

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76001 11 02 000 2020-00548 00
Quejoso: Raúl Villada
Disciplinado (a): Jueces de Tuluá en averiguación
Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2142df5582e0fde1de893a79ad675d845100e27439963640a1962a406d3a84e**

Documento generado en 01/02/2023 08:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>